

JOSÉ GUADALUPE OSUNA MILLÁN, GOBERNADOR DEL ESTADO , EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 35 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2010, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2008-2013, contempla en el Eje Rector denominado Gobierno al Servicio de la Gente, como objetivo general garantizar el progreso del Estado con base en esfuerzos institucionales encaminados a hacer un gobierno al servicio de la gente, de profunda convicción y calidad humana, participativo y corresponsable con el sector social, público y privado; privilegiando la atención ciudadana y garantizando el Estado de Derecho, con un ejercicio gubernamental de transparencia y rendición de cuentas, que promueva el desarrollo sustentable en beneficio de todos los ciudadanos del Estado.

SEGUNDO.- Que la presente Administración tiene entre sus objetivos principales, generar condiciones que fortalezcan el desarrollo de una cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como lograr un desarrollo económico con sentido social y un gobierno al servicio de la sociedad.

TERCERO.- Que el artículo 144 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, prevé el cobro del Impuesto Sobre Compra Venta y Operaciones Similares el cual tiene por objeto los actos civiles de compra de vehículos automotores usados, la venta de bienes muebles usados y las operaciones similares, entendiéndose por estas últimas todas aquellas que impliquen el cambio de propietario de bienes muebles usados, con independencia del nombre que les asignen las leyes que rijan el acto que les dé origen, incluyendo la dación en pago.

CUARTO.- Que la contribución estatal señalada en el artículo anterior se genera además de otros supuestos, en los casos de herencia o legado, figuras jurídicas a través de las cuales una persona podría adquirir la propiedad de vehículos automotores usados; a este respecto es oportuno resaltar que en estos casos no existen ánimos de lucro debido a que las mismas son generadas de manera espontánea y no a consecuencia de la voluntad del adquirente.

QUINTO.- Que el Ejecutivo Estatal consiente de la situación de las personas físicas que se ubican dentro del supuesto señalado en el Considerando anterior, considera que se deben facilitar los medios a dichas personas para regularizar su situación jurídica, respecto de los vehículos que fueron adquiridos a través de herencia o legado, eximiendo del pago del impuesto sobre compra venta y operaciones similares a las mismas.

SEXTO.- Que acorde a lo anterior, y en virtud de la sensibilidad social que existe en el Estado para anteponer el bienestar de la sociedad a los intereses de índole recaudatorio, para el Ejecutivo del Estado es de gran interés brindar los apoyos antes mencionados.

SÉPTIMO.- Que el Ejecutivo Estatal como autoridad fiscal, y de conformidad con el artículo 35 del Código Fiscal del Estado de Baja California, tiene la facultad para condonar y eximir totalmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, mediante disposiciones de carácter general, cuando se trate de impedir que se afecte la situación socioeconómica de algún lugar o región del Estado, señalando las contribuciones a que se refiera, el monto o proporción de los beneficios, período de vigencia de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados; por lo que se expide el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se condona y exime del 100% (Cien por ciento) del pago del Impuesto sobre Compra Venta y Operaciones Similares a las personas físicas que adquieran la propiedad de vehículo automotor usado, siempre y cuando la transmisión de la propiedad del bien, se realice a través de los siguientes supuestos:

- a) Por herencia o legado entre cónyuges; y,
- b) Por herencia o legado que se realice de padres a hijos o de hijos a padres.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se exime del pago del Impuesto Adicional para la Educación Media y Superior, en los mismos términos que establece el presente Decreto para el impuesto señalado en el Artículo que antecede.

ARTÍCULO TERCERO.- Para tener acceso al beneficio fiscal que se indica en el presente, el interesado deberá acreditar ante la Recaudación de Rentas del Estado respectiva, con la documentación legal correspondiente, que el vehículo que pretende registrar a su nombre, fue adquirido a través de herencia o legado, en los términos del Artículo Primero.

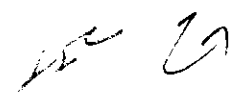
ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá emitir reglas de carácter general y criterios referentes a la interpretación y aplicación del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Los pagos que se hayan realizado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, no darán derecho a devolución ni compensación.

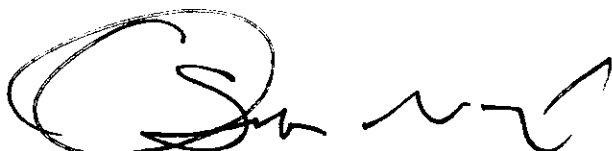
ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y estará vigente hasta el 30 de diciembre de 2010.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.



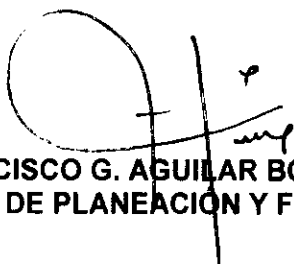
Dado en el Edificio del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de julio de 2010.



**JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
GOBERNADOR DEL ESTADO**



**CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



**MANUEL FRANCISCO G. AGUILAR BOJÓRQUEZ
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**

X